



TARIFA REDUCIDA
Cuenta N° 3133
Franqueo a Pagar
Cuenta N° 701

PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: *General (R) Dn. GUILLERMO RAMON BRIZUELA*
 Ministro de Gobierno, Educación y Justicia: *Prof. Pedro Ignacio Galarza*
 Ministro de Hacienda, E. y O. Públicas: *Sr. Leopoldo Ramón Ceballos*
 Ministro de Salud Pública y Asistencia Social: *Dr. Julio Ernesto Acosta*

BOLETIN OFICIAL AÑO XLVI	Martes, 3 de Setiembre de 1968.	N° 71	BOLETIN JUDICIAL AÑO XXXIII
-----------------------------	---------------------------------	-------	--------------------------------

Aparece Martes y Viernes - Ejemplar Ley N° 11.723 - Registro Nac. de la Prop. Intelectual n° 942.355

Dirección del Registro y Boletín Oficial
 Administración Prado 210
 Director: FRANCISCO AGUSTIN VERON

★
 Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado
 Adm. y Talleres: Urquiza y Guemes
 Director: SAMUEL MOHADED

Tiraje de esta edición: 800 ejemplares

Advertencia: "Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación - Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica." (Dcto. del 22 de Agosto de 1933)

Decreto H. N° 1525

LIQUIDACION DE IMPUESTOS PROVINCIALES

San Fernando del Valle de Catamarca, 13 de agosto de 1968.
 Expte.: C-7659/68.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

ART. 1° - Apruébase la liquidación de Impuestos Provinciales que les corresponde a las Reparticiones Descentralizadas, en base a las recaudaciones realizadas por Dirección Provincial de Rentas, en el período comprendido entre el 1° de enero al 30 de junio de 1968, cuyo monto asciende a la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 11.679.995,00 m/n.) MONEDA NACIONAL, de acuerdo al siguiente detalle:

PUBLICACIONES ADELANTADAS

LEY Nº 2278 — BLANQUEO IMPOSITIVO

San Fernando del Valle de Catamarca,
27 de agosto de 1968.

Expte: S-4088-68.

Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto Nº 4443 de fecha 5 del corriente, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo noveno del Estatuto de la Revolución Argentina;

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

Art. 1º — Los responsables de los impuestos a las actividades lucrativas, inmobiliario y sellos, podrán presentar en el plazo y forma que determine la reglamentación de esta Ley, declaración jurada para rectificar las ya presentadas, formular las omitidas o determinar espontáneamente las obligaciones fiscales a su cargo, no satisfechas en los términos legales.

Art. 2º — Las declaraciones juradas que se presenten conforme a las disposiciones de esta Ley tendrán carácter definitivo y solo podrán ser modificadas por errores materiales que resulten de la misma declaración, sin perjuicio del derecho de verificar su exactitud por parte de la Dirección General de Rentas.

Art. 3º — La regularización de las obligaciones fiscales autorizadas por esta Ley abarca las comprendidas hasta el año 1967 inclusive y estará sujeta a la alícuota del impuesto vigente en cada año que se reajuste o presente, respecto a los Impuestos Inmobiliarios y de Sellos. En cuanto al Impuesto a las Actividades Lucrativas establécese la tasa básica del ocho por mil (8%) que se aplicará en la forma legislada para cada año de presentación.

Art. 4º — Podrán también acogerse a los beneficios de esta Ley los sujetos responsa-

bles de los impuestos mencionados en el artículo 1º, que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones, siempre que satisfagan las condiciones que en cada caso se indican, además de los requisitos generales impuestos en esta Ley.

- a) Los que se encuentren sometidos a verificación fiscal o con reajustes practicados sin resolución administrativa o judicial definitiva, siempre que se presenten denunciando la obligación fiscal omitida;
- b) Los que habiendo presentado declaraciones juradas, no hayan verificado el pago del impuesto en término, siempre que se acojan a los planes de pago establecidos en artículo 9º;
- c) Los que estén sometidos a juicio de apremio, siempre que justifiquen el pago de las costas y costos del respectivo juicio.

Art. 5º — Los juicios iniciados por el Estado, por cobros de impuestos, recargos y multas, quedarán paralizados durante los términos de la prórroga solicitada o acordada sin que este hecho pueda provocar perención de instancia. Si las condiciones de pago no se cumplen conforme a lo pactado dará derecho a la Dirección General de Rentas a disponer la prosecución del juicio.

Art. 6º — La aprobación por la Dirección General de Rentas de la presentación del contribuyente, lo exime de las multas y recargos a que se hubiere hecho pasible.

Art. 7º — Del importe a pagar por el contribuyente, deberá ingresar al momento de presentar las declaraciones juradas no menos del 10% de la deuda y el saldo en cuotas mensuales, conforme a lo establecido en el artículo 9º.

Art. 8º — La falta de pago de una mensualidad o cuota determinará, previa intimación hecha por la Dirección General de Rentas, la caducidad de la condonación de recargos, multas e intereses, a partir del momento en que se produzca la mora.

A partir de este momento, caducarán los plazos y el total de la deuda pendiente se considerará como de plazo vencido.

Art. 9º — En las obligaciones relativas a los impuestos a las actividades lucrativas e inmobiliario, para el pago del saldo de la deuda resultante luego de abonarse la cuota inicial, establécense los siguientes planes:

PLAN "A": Hasta doce (12) cuotas mensuales con interés del 1% mensual, sobre saldo.

PLAN "B": Veinticuatro (24) cuotas mensuales con interés del 2% mensual, sobre saldo.

PLAN "C": Treinta y Seis (36) cuotas mensuales con interés del 3% mensual, sobre saldo.

Las cuotas no podrán ser inferiores a \$ 1.000,00 m/n., en cualquiera de los planes por los que se opte.

Art. 10º — Para el cumplimiento de las obligaciones relativas al Impuesto de Sellos, se deberá agregar a la declaración jurada los instrumentos a sellar. Para este impuesto, corresponde abonar el importe total de una sola vez.

Art. 11º — Establécense las siguientes tasas especiales retributivas de los servicios establecidos por esta Ley:

a) Por el reajuste en materia de Impuesto de Sellos, el 5% del impuesto omitido.

b) Para el reajuste de los impuestos a las Actividades Lucrativas e Inmobiliario, \$ 100,00 m/n. por cada cuota, según los planes establecidos en el artículo 9º. Queda excluida la cuota inicial.

Las recaudaciones que se realizaren por los conceptos establecidos en este artículo, se destinarán a incrementar las partidas presupuestarias para equipamiento de la Dirección General de Rentas.

Art. 12º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 13º — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

BRIZUELA
Leopoldo Ramón Ceballos

Dicto. H. N° 1671.

REGLAMENTARIO LEY N° 2278.

San Fernando del Valle de Catamarca,
29 de agosto de 1968.

VISTO:

La Ley N° 2278, y

CONSIDERANDO:

Que es preciso dictar normas reglamentarias para la eficaz aplicación de la letra y espíritu de la Ley;

Que tratándose de una medida de excepción para reglar las relaciones de los contribuyentes con el Estado, el éxito de estas normas dependerán de la eficacia y oportunidad de las medidas de implantación que se adopten;

Que los profesionales que desempeñan las direcciones dependientes de la Subsecretaría de Hacienda, tienen constituido el "Equipo de Administración Financiera" y estudian actualmente las medidas que servirán para implementar en la actividad tributaria el blanqueo impositivo que deriva de la Ley;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º — Hasta el día 18 de octubre del corriente año, los contribuyentes podrán presentar a la Dirección Provincial de Rentas, los formularios de declaraciones juradas y documentos autorizados por la Ley N° 2278 y la presente reglamentación.

Art. 2º — Autorízase a la Dirección Provincial de Rentas para que confeccione y apruebe los formularios de declaraciones juradas y demás documentación que sean necesarios para el cumplimiento de la Ley.